

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Lunes 14 de Mayo de 1951

Núm. 107

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.— Teléfono 1700
C. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 765 por la que se dan normas para el ejercicio de las facultades delegadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a los Ayuntamientos.

Fundamento

Para ejecución del Decreto de 30 de Agosto de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* número 256) sobre delegación de funciones de abastecimientos a los Ayuntamientos, y en atención a haber variado las circunstancias para las que se reglamentaron dichas funciones por la Circular número 594 de esta Comisaría General, se hace preciso modificar lo dispuesto para adaptarlo a las circunstancias presentes, y, en su virtud, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

A) NORMAS GENERALES

Delegación de facultades en los Ayuntamientos

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 30 de Agosto de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 256), corresponden a los Ayuntamientos, por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, las misiones de regulación del abastecimiento, en sus términos municipales, de los productos no racionados ni intervenidos de producción a consumo por la misma, especificados en el artículo 2.º de la presente Circular, y con arreglo a las normas generales de actuación que a continuación se detallan para cada producto.

Productos cuya regulación se delega

Art. 2.º Mientras no se disponga lo contrario, los productos en que por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes han de intervenir los Ayuntamientos, en el grado y modalidad que para cada uno se especifica en los artículos siguientes, son:

Leche fresca.
Huevos.
Pescados frescos
Carnes, aves y caza.
Frutas.
Hortalizas y legumbres frescas.
Legumbres secas.
Pan.

Misiones de los Ayuntamientos y de los Organismos provinciales de Abastecimientos

Art. 3.º Corresponde a los Ayuntamientos la ejecución y desarrollo de los cometidos que en la presente Circular se les asignan.

Corresponde a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, además de las funciones que les son privativas respecto a los artículos racionados o intervenidos de producción a consumo, en relación con este aspecto del abastecimiento, las de vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular por parte de los Ayuntamientos de su provincia, la acción encaminada a que se sostenga por parte de los mismos una atención eficaz y constante para las misiones que se les encomiendan, el apoyo y tutela de las mismas por las respectivas Delegaciones o Jefaturas Provinciales, dentro de los medios disponibles, la labor oportuna de información a la Comisaría General sobre los resultados obtenidos en su provincia, y los demás cometidos que específicamente se les asignan en esta Circular.

Medios

Art. 4.º Los Ayuntamientos desarrollarán sus funciones a través de las Alcaldías y sus Comisiones de Abastos, auxiliados por las Inspecciones técnicas y los demás elementos de que puedan disponer o organizar para llevar a cabo una labor efectiva.

Legislación aplicable

Art. 5.º Los Ayuntamientos aplicarán toda la legislación de abastecimientos vigente en orden general

en relación con los artículos cuya regulación se les encomienda, no pudiéndose alterar por los mismos, sin autorización expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, lo dispuesto con carácter general respecto a régimen de libertad o intervención, circulación, precios, etc., de los productos.

Cometidos generales

Art. 6.º Los cometidos generales a desarrollar por los Ayuntamientos que podrán aplicarse a todos los productos de su competencia, serán los siguientes:

a) Vigilancia de pesos, calidades y precios; de tasas, en su caso.

b) Concesión y retirada de licencias de apertura de establecimientos en orden a un mejor suministro y abaratamiento de los productos.

c) Establecimiento de puestos reguladores de los precios y, en su caso, del abastecimiento.

d) Organización de mercados provisionales y puestos de venta para utilización directa por los productores.

e) Propuestas o señalamiento de precios de venta al público, locales, para los distintos productos, dentro de los topes señalados por la Comisaría General

f) Propuestas o señalamiento de márgenes comerciales atendiendo a las circunstancias locales.

g) Informes periódicos sobre la situación a los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

h) Acción sancionadora de las faltas, en la forma que se especifica en los artículos 35 al 42 de esta Circular.

i) Acuerdos entre los Ayuntamientos de centros consumidores con zonas de abastecimiento de origen comunes tendentes a lograr uniformidad en los suministros y en los precios de los artículos.

Formas de desarrollarlo

Art. 7.º En todas las funciones que se les encomiendan, los Ayun-

tamientos procederán de acuerdo con las normas generales que en esta Circular se establecen, si bien procurarán atender en el desarrollo de su labor a las características especiales de cada localidad y a las peculiaridades de cada caso, debiendo alcanzar los fines señalados y propuestos por los medios más adecuados a las circunstancias y condiciones de cada Municipio.

B) NORMAS ESPECIALES Pan

Vigilancia de pesos y calidad del pan

Art. 8.º Los Ayuntamientos ejercerán la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas y despachos, llevándose a efecto los análisis pertinentes del pan elaborado por los laboratorios municipales.

Se ajustarán a lo dispuesto por la Comisaría General con carácter general respecto a formas, humedades, tolerancias del peso del pan y a toma de muestras, condiciones de las mismas para ser analizadas y plazos y condiciones de los análisis.

Vigilancia de las harinas

Art. 9.º Los Ayuntamientos colaborarán con las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo en el control de la calidad de las harinas producidas en su propio término municipal o de las llegadas de otros distintos que vayan a ser consumidas, en ambos casos, en el Municipio de que se trate.

Dicho control deberá hacerse previo reparto a las panaderías y con el fin de conocer la calidad de las que son suministradas a éstas, a efecto de la vigilancia posterior del pan elaborado, y en su caso, previos los trámites reglamentarios de la formación del expediente correspondiente, a las fábricas, si no reuniesen las harinas las debidas condiciones.

Se observarán las normas generales dictadas por esta Comisaría General en lo referente a tomas de muestra y forma de llevar a efecto los análisis.

Pescado fresco

Establecimientos reguladores de pescado fresco

Art. 10. Siempre que se estime necesario, y de acuerdo con la situación de los suministros, los Ayuntamientos instalarán puestos reguladores para venta al público de las especies y calidades más económicas de pescados fresco, bien directamente, bien en colaboración con armadores, exportadores, comerciantes, etcétera.

Especialmente en los municipios marítimos se cuidará este suministro de pescado económico.

La venta al público de pescado en estos puestos reguladores se realizará a los precios mínimos posibles, con aplicación de márgenes comerciales estrictamente indispensables.

Los Ayuntamientos deberán facilitar, también, la venta directa al pú-

blico, por los armadores, en mercados o en puestos ambulantes, camiones, etc.

Fijación de márgenes comerciales

Art. 11. Los Ayuntamientos someterán a la aprobación de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes los márgenes comerciales que se habrán de señalar a los mayoristas y detallistas de pescado, atendiendo a las condiciones peculiares de cada localidad. Las referidas Delegaciones Provinciales procederán a estos efectos, de acuerdo con las instrucciones que les señalará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre los márgenes máximos admisibles.

Dichos márgenes, fijados siempre en valores absolutos, podrán ser fijos, o variables en función de las cantidades de pescado disponibles, de las coyunturas estacionales y de las distintas calidades de pescado.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se irán regulando, con arreglo a las circunstancias, los márgenes comerciales máximos admisibles para exportadores, mayoristas y detallistas.

El pescado deberá ser vendido al público al precio resultante del de adquisición en lonja, más transporte y otros gastos, incrementados los márgenes comerciales autorizados.

Mercados de adquisición en origen y corrientes comerciales

Art. 12. Inicialmente se respetarán los actuales mercados de adquisición y las corrientes comerciales establecidas en régimen normal. Si fuera necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señalará las corrientes comerciales que habrán de imponerse.

Los Ayuntamientos de los grandes centros consumidores que tengan mercados de origen comunes deberán establecer entre ellos los acuerdos pertinentes a fin de coordinar los suministros y el régimen de precios que estimen más convenientes para sus respectivos consumidores.

Vigilancia de pesos, calidades y márgenes

Art. 13. Los Ayuntamientos establecerán las debidas medidas de vigilancia sobre los pesos, calidades y márgenes comerciales señalados.

Igualmente cuidarán de evitar que no se diriven cantidades de pesca sin pasar por los mercados centrales, donde los hubiere, respetando en todo caso las disposiciones sobre las facultades actualmente concedidas a los armadores para la venta directa al público de su propia pesca.

Carnes, aves y caza

Establecimientos de puestos reguladores de carne

Art. 14. Sin perjuicio de la actividad que en este aspecto y dentro de sus peculiares cometidos realice el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, los Ayuntamientos que lo

deseen podrán instalar también puestos reguladores para venta al público de las diversas especies y calidades de carnes y sus derivados, especialmente de las económicas.

La instalación de estos puestos reguladores municipales habrá de hacerse previa petición de los Ayuntamientos a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados respectiva.

Estos puestos reguladores municipales serán abastecidos siempre por el Servicio normalmente, mediante la entrega de carne canal sobre matadero, a los precios de tasa vigentes en los mismos en cada momento, o con asignación de zonas de compra para los Ayuntamientos de municipios menores.

La venta al público en estos puestos reguladores se realizará como máximo a los precios de tasa o con las rebajas que, dado el carácter de dichos puestos, puedan aplicar los Ayuntamientos que los establezcan.

Vigilancia de calidades y precios de consumo al público de la carne

Art. 15. Los Ayuntamientos, a través de su personal de policía municipal de abastos y Administradores de Mercados y Arbitrios municipales, ejercerán constantemente la debida vigilancia por lo que a carnes y derivados se refiere, en relación con los siguientes extremos:

1.º Sobre la circulación y entrada clandestina de carnes en las respectivas localidades, exigiendo en todo caso los requisitos legales y sanitarios vigentes.

2.º Sobre el sacrificio en mataderos clandestinos dentro de su término municipal.

3.º Vigilarán que por las tablajerías se observen rigurosamente los precios máximos para la venta al público de la carne de cada especie y calidad, según las diversas épocas.

4.º Ejercerán la necesaria policía en cuanto a respetar pesos y a la clasificación de las carnes se refiere.

Servicios comerciales de los Mataderos

Art. 16. En los mataderos donde los Municipios tengan establecidos u organicen en lo sucesivo servicios comerciales para la liquidación de canales a los entradores de ganado seguirán, como hasta la fecha, utilizándose estos servicios para abono al entrador de las canales, pieles y despojos de sus reses y cobro de los mismos a los respectivos gremios o subgrupos sindicales, siempre con arreglo a las directrices generales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, en cuanto afecta a órdenes de sacrificio, señalamientos de cupos de sacrificio, distribución por sorteo a tablajeros, etc.

La organización del servicio y régimen administrativo interno de los mataderos corresponde a los respectivos Ayuntamientos.

Aves y caza

Art. 17. Se encomienda a los Ayuntamientos la regulación del mercado de aves y caza, debiendo cuidar especialmente se respeten los precios máximos cuando éstos sean señalados.

En colaboración con el Servicio de Carnes, Cueros y Derivos se establecerán, en los Municipios y ocasiones que se determine, los puestos de venta de la caza recogida, a efectos de su distribución entre los sectores de población que se señalen.

Frutas, hortalizas y legumbres frescas**Regulación de los mercados**

Art. 18. Se encomienda a los Ayuntamientos la regulación de los mercados de toda clase de frutas, hortalizas y legumbres frescas de sus respectivos términos municipales, con vistas a lograr el mejor abastecimiento de los mismos, a precios asequibles.

En esta regulación se considera también incluida la patata mientras no se disponga lo contrario.

Establecimientos de puestos reguladores

Art. 19. Podrán instalar puestos reguladores de los productos en que los estimen necesarios, según las circunstancias estacionales.

Los precios aplicables en los mismos serán los mínimos posibles, con aplicación de los márgenes comerciales estrictamente indispensables.

Establecimiento de puestos de venta para utilización directa por los productores

Art. 20. Los Ayuntamientos procurarán el máximo de facilidades para los productores que deseen realizar la venta directa al público de sus propios productos, estableciendo dichos puestos en los mercados, facilitando su instalación en los mercadillos provisionales, poniendo a su disposición, cuando sea factible, solares o terrenos de propiedad municipal, donde puedan instalarse dichos puestos de venta, etc.

Régimen de entrada en los mercados

Art. 21. Revisarán lo concerniente al régimen de entrada de estos productos en sus mercados y la actuación de entradores y asentadores, regulando su actuación, número y margen comercial.

En todos los casos posibles estimularán la entrada de productos y la venta directa por los propios productores, aislados o a través de agrupaciones (Hermandades, Cooperativas, etc.).

De igual forma, siempre que por las circunstancias sea factible, y en régimen de colaboración directa con los productores, prestarán a éstos las ayudas precisas para favorecer el acercamiento y entrada de sus productos al mercado, creando estímulos para las corrientes de abastecimiento.

Regiónes máximas y márgenes comerciales

Art. 22. Se señalarán periódica-

mente por los Ayuntamientos, precios máximos de venta al público para los distintos productos, de acuerdo con las circunstancias locales y coyunturas estacionales.

En casos precisos se fijarán dichos precios para las distintas calidades de un mismo producto.

De igual forma, fijarán los márgenes comerciales absolutos a aplicar a entradores, mayoristas y detallistas, que podrán ser fijos o variables, según las calidades, cantidades de productos disponibles en el mercado y las circunstancias estacionales.

Especialmente cuidarán de que los detallistas vendan al público estrictamente a los precios que correspondan a los de productos en mayorista o en Mercado Central, según los boletos que se les faciliten, más sus márgenes comerciales. Y de que siendo los precios máximos fijados, topes para las mejores calidades, vendan las demás al que corresponda.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes vigilarán que, tanto los precios como los márgenes señalados dentro de su provincia, estén dentro de los topes fijados por Comasaría General.

Mercados de adquisición en origen y acuerdos entre Ayuntamientos

Art. 23. Los Ayuntamientos de los grandes centros consumidores que tengan mercados de origen comunes, deberán establecer, entre ellos, los acuerdos pertinentes a fin de coordinar los suministros y el régimen de precios que estimen más conveniente para sus respectivos consumidores.

Vigilancia de pesos, calidades, precios y márgenes comerciales

Art. 24. Los Ayuntamientos establecerán las debidas medidas de vigilancia sobre los pesos, calidades, márgenes comerciales y precios máximos señalados.

Leche fresca**Vigilancia y calidades**

Art. 25. Los Ayuntamientos procederán a la vigilancia de calidades, persiguiendo las adulteraciones por agua o por incorporación de otras sustancias.

Deberán activar la acción ya encomendada por otros Organismos relacionada con el establecimiento de instalaciones adecuadas para higienización de la leche y control de recepción de la misma en su término municipal.

Regulación de mercados

Art. 26. En la medida de lo posible deberán favorecer y estimular las corrientes de abastecimiento por los propios productores o sus agrupaciones.

Respetarán las normas de carácter general dictadas por Comisaría General, en relación con la circulación de la leche fresca, y fabricaciones de derivados, quesos, leche condensada, etc.

Precios

Art. 27. Deberán los Ayuntamientos sostener una atención constante sobre las variaciones de precios de venta al público, aun manteniendo un régimen de libertad de precios.

En los casos en que lo estimen preciso quedan facultados para señalar precios máximos de venta al público, atendiendo a las coyunturas estacionales y las circunstancias de abastecimiento de la localidad y, en dicho caso, deberán vigilar el cumplimiento de los mismos.

Huevos**Precios**

Art. 28. Los Ayuntamientos deberán sostener una atención constante sobre las variaciones de precios de venta al público, aun manteniendo un régimen de libertad de precios.

En los casos en que lo estimen preciso, quedan facultados para señalar precios máximos de venta al público, atendiendo a las coyunturas estacionales y a las circunstancias de abastecimiento de la localidad y, en dicho caso, deberán vigilar el cumplimiento de los mismos.

Regulación de mercados y acuerdos entre los Ayuntamientos

Art. 29. En la medida de lo posible, deberán favorecer y estimular las corrientes de abastecimientos por los propios productores o sus agrupaciones.

Respetarán las normas de carácter general dictadas por Comisaría General en relación con la circulación y almacenamiento de huevos.

Los Ayuntamientos de los grandes centros consumidores deberán establecer los acuerdos pertinentes entre ellos, cuando tengan mercados de origen comunes, a fin de coordinar los suministros y el régimen de precios que estimen más conveniente para sus respectivos consumidores.

Vigilancia de calidades

Art. 30. Procederán a la vigilancia de las condiciones de sanidad de la mercancía.

Otros cometidos

Art. 31. También desempeñarán aquellos otros cometidos que la Comisaría General, en disposiciones especiales sobre este producto, pueda asignarles en relación con el almacenamiento de huevos.

Legumbres secas**Vigilancia de calidades y precios máximos**

Art. 32. Los Ayuntamientos contribuirán, en la medida de sus posibilidades, a la vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto por Comisaría General o Delegaciones Provinciales respectivas, sobre precios máximos de venta al público, en relación con las diversas calidades de judías, garbanzos y lentejas.

Régimen especial para legumbres secas, patatas y huevos

Art. 33. En aquellos casos en que la Comisaría General estime conve-

niente no distribuir, previo racionamiento y corte de cupones, partidas de legumbres secas, patatas o huevos, a su disposición (por adquisición directa o importación) y si llevarlo a efecto por regulación del mercado a base de venta libre de existencias en barriadas y períodos determinados, los Ayuntamientos contribuirán a esta labor mediante el establecimiento de puestos de venta o la vigilancia del cumplimiento de las medidas de distribución adoptadas por parte de los establecimientos comerciales habituales expendedores.

En todo caso, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, con arreglo a instrucciones de esta Comisaría General, señalarían en sus respectivas provincias los períodos de venta, precios, etc., a que habrá de sujetarse la distribución de las existencias.

C) INFORMES PERIODICOS

Art. 34. Mensualmente los Ayuntamientos de capitales de provincia y en los períodos que establezcan las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para los demás de su provincia, remitirán a las referidas Delegaciones o Jefaturas Provinciales informe sobre la situación y mercados en sus términos municipales de los productos objeto de su competencia, con el detalle que oportunamente se especificará, así como las propuestas que estimen convenientes en orden a un mejor abastecimiento.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, resumirán dichos informes y propuestas en los suyos respectivos a la Dirección Técnica y Jefaturas Nacionales de Servicios, informando a su vez, además de sobre dichos extremos, sobre la actividad desplegada por los distintos Ayuntamientos y resultados conseguidos en orden a las misiones que les han sido confiadas.

D) REGIMEN DE SANCIONES

Competencia como Alcaldes

Art. 35. En todos los casos en que se incumpla lo dispuesto en la presente Circular o en las instrucciones que, en virtud de las facultades que se delegan en los Ayuntamientos, hayan dictado éstos, los Alcaldes podrán imponer las sanciones que, con arreglo a sus atribuciones como tales, les corresponden.

Aplicación del régimen de sanciones de las Circulares 467 y 701 sobre retirada de cupos y de licencias de apertura

Art. 36. Independientemente de las mismas, tendrán competencia los Alcaldes para sancionar las faltas

cometidas en la materia de abastecimientos que se regula en la presente Circular, en la forma que a continuación se desarrolla.

a) Por infracciones en acto de servicio aplicarán la Circular de esta Comisaría General número 467, en los términos y con los trámites que en ella se preceptúan, con las atribuciones que en la misma se establecen para los Delegados provinciales de Abastecimientos, efectuando las propuestas directamente a este Organismo Central.

b) Por infracciones distintas podrán aplicar las Circulares de esta Comisaría General número 701 y concordantes, en la forma siguiente:

Cuando se trate de leche fresca, huevos, pescados frescos, frutas hortalizas y legumbres frescas, la aplicarán con las mismas facultades que en ella se establecen para los Delegados provinciales de Abastecimientos, sustituyendo la sanción de retirada de cupos por la retirada de licencias de apertura de los establecimientos y dando cumplimiento a todas las normas de procedimiento, tramitación y recursos que en la referida Circular se establece.

Cuando se trate de infracciones cometidas en pan, legumbres secas, carne o harinas, los Alcaldes efectuarán sus propuestas de retirada de cupos a los establecimientos infractores a las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes cuando se trate de pan y legumbres secas, a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, cuando se refiera a carnes, y a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, cuando lo sea de harinas.

Estas Autoridades procederán en dichos casos en la forma que la mencionada Circular regula.

Clausuras provisionales

Art. 37. La clausura provisional de los establecimientos infractores como medida preventiva, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Circular 701, se aplicará y tramitará el expediente correspondiente, directamente por los propios Alcaldes cuando se trate de infracciones cometidas en leche fresca, huevos, pescados frescos, frutas, hortalizas y legumbres frescas. Y previa propuesta, a través de los Organismos provinciales antes enumerados, cuando se trate de carne, pan, legumbres secas y harinas.

Sanciones por infracción a la Ley de 30 de Septiembre de 1940

Art. 38. Se reputará infracción de la Ley de 30 de Septiembre de 1940 toda transgresión de los precios que hayan sido fijados por las propias autoridades municipales en cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular, y en dicho caso deberán sin perjuicio de aplicación de las medidas señaladas en los artículos

anteriores, dar cuenta directamente a las Fiscalías Provinciales de Tasas. Sanciones por hechos delictivos de la competencia del Juzgado Especial de Abastecimientos

Art. 39. Cuando se deduzca alguna responsabilidad delictiva de la competencia del Juzgado Especial de Abastecimientos a que hace referencia el oficio publicado en la «Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes», página 501, del año 1950, pasarán el tanto de culpa a dicho Juzgado Especial.

Las resoluciones dictadas por los Alcaldes no son recurribles en vía contencioso-administrativa

Art. 40. Las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos y Alcaldes en virtud de las facultades concedidas por esta Circular no son recurribles en vía contencioso-administrativa, por ser facultades delegadas de este Organismo, contra cuyas resoluciones no se dan los recursos referidos, por prohibición de la Ley de la Jefatura del Estado de 18 de Marzo de 1944 (artículo 2.º).

Resoluciones dictadas por los Ayuntamientos ajenas a sus facultades, aunque tengan conexión con las mismas

Art. 41. Las resoluciones que dicten y no sean consecuencia de las funciones que se les encomienda en esta Circular, aun cuando tengan conexión con las mismas, como, por ejemplo, denegación de licencia para contravenir preceptos de policía o de sanidad, aperturas en zonas prohibidas, denegación de permisos de ubicación, etcétera, no serán recurribles en alzada ante los organismos de abastecimientos, pudiendo los perjudicados hacer uso de los recursos establecidos por la legislación municipal.

Vigencia de esta Circular y derogación de las anteriores

Art. 42. La presente Circular comenzará a regir el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas las Circulares números 594 y 597 de esta Comisaría General.

Madrid, 27 de Abril de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Ilustrísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Gobernación y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sres. Fiscal superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo y Jefe nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. Excmos. Sres. Gobernadores civiles. Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.